

DECRET 07/18.- Barcelona, 11 de maig de 2018.

PEL PRESENT decret, en virtut del cànon 1420 del Codi de Dret Canònic, promulguem el Reglament del Tribunal Eclesiàstic Metropolità de l'Arxidiòcesi de Barcelona, segons la versió que s'hi adjunta, i que haurà de ser publicada al Butlletí de l'Arxidiòcesi de Barcelona, tot seguint les regles d'entrada en vigor del cànon 8 § 2.

Ho decreta i firma l'Emm. i Rvdm. Sr. Cardenal Arquebisbe de Barcelona.



+ Card. Joan J. Omella

† Card. Joan Josep Omella Omella
Arquebisbe de Barcelona

Per manament del Sr. Cardenal Arquebisbe

Màrión Roca Sagués
Secretària General i Cancellera



ARXIDIÒCESI DE BARCELONA

TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO METROPOLITANO DE LA ARCHIDIÓCESIS DE BARCELONA

REGLAMENTO

Preámbulo

La potestad sacra que pertenece al Obispo diocesano de forma propia incluye las tres funciones eclesiales que provienen del mismo Jesucristo Nuestro Señor: la función de enseñar (Jesús Maestro), la función de santificar (Jesús Sacerdote) y la función de gobernar (Jesús Pastor y Rey). Los Obispos diocesanos, sucesores de los Apóstoles, gozan de esta potestad para ejercerla en comunión con el Obispo de Roma, sucesor de San Pedro. Además, el Derecho canónico especifica que la función de gobierno en la Iglesia se subdivide en legislativa, ejecutiva y judicial (c. 135 § 1), y determina de qué manera debe ser ejercida cada una.

En concreto, el c. 1420 preceptúa que el Obispo diocesano confíe de manera habitual su potestad de gobierno en el ámbito judicial al Tribunal Eclesiástico, presidido por el Vicario Judicial. Los Tribunales Eclesiásticos diocesanos provienen remotamente de la *Episcopalis audientia* de la Edad Antigua, en la que los obispos ejercían de jueces en los litigios y conflictos eclesiales, aplicando así el originario precepto paulino (1 Cor 6, 1-8); con el tiempo, los mismos obispos confiaron tales procesos a sacerdotes expertos en Derecho para que, en su nombre, dictaran justicia. A través de las épocas, estos jueces eclesiásticos han recibido diversas denominaciones: oficiales, auditores, provisosos..., y actualmente vicarios judiciales.

Tanto el Código de Derecho canónico de 1917 (CIC17) como el vigente Código de Derecho Canónico promulgado en 1983 (CIC83) han procurado la regulación de la función judicial en la Iglesia. En efecto, la comunidad eclesial debe esforzarse por ser ella misma modelo de sociedad justa, y por ello la administración de justicia es un aspecto primordial de la atención pastoral de los fieles.

Para que cada Tribunal Eclesiástico ejerza correctamente y con claridad su función, es conveniente que cuente con su propio Reglamento, el cual se remiten varios cánones del Código de Derecho Canónico (por ejemplo, cc. 1470, 1509, 1520, 1561, 1602, 1649, 1653...) Así pues, dando cumplimiento a la norma canónica, el presente Reglamento se dirige principalmente a detallar aspectos organizativos del Tribunal Eclesiástico Metropolitano de la Archidiócesis de Barcelona, y secundariamente a concretar algunos aspectos procesales en la línea de lo que disponen los cánones del Código de Derecho Canónico, a fin de facilitar su aplicación. Esta segunda finalidad no pretende ser exhaustiva, pero las normas ahora recogidas



ARXIDIÒCESI DE BARCELONA

son así promulgadas como ejercicio de la competencia legislativa del Arzobispo Metropolitano sobre su Tribunal.

En este texto han encontrado cabida las legítimas costumbres sobre la forma de actuar de nuestro Tribunal al menos de los últimos 30 años, durante los cuales muchas costumbres provenientes de los provisos y de los jueces que nos han precedido han sido adaptadas a los nuevos tiempos, a las nuevas tecnologías y a las legítimas aspiraciones de los fieles. Por supuesto, también han sido necesarios ajustes en la medida que las leyes procesales canónicas han ido evolucionando.

En efecto, la ley procesal canónica básica se encuentra en el Libro VII del Código de Derecho Canónico, entre los cc. 1400 y 1739, que fue promulgado el 25 de enero de 1983. El Tribunal Eclesiástico juzga en nombre del Obispo todos los litigios que tengan que ser resueltos en ámbito judicial, por lo que no es un órgano exclusivamente dedicado a los procesos de declaración de nulidad de matrimonio, y esto se ha tenido en cuenta en la redacción del Reglamento. Sin embargo, los procesos matrimoniales constituyen su actividad más habitual, y así este Reglamento frecuentemente les hace referencia directa, aplicando así la última reforma del Código en este ámbito, efectuada por el motu proprio *Mitis iudex Dominus Iesus* (15 de agosto de 2015) del Papa Francisco. Anteriormente, la instrucción *Dignitas connubii*, de 15 de enero de 2005 (DC), también propició que nuestro Tribunal revisara y actualizara algunos aspectos de su estilo sobre los procesos matrimoniales, y muchas de las normas recogidas en este Reglamento derivan de aquella Instrucción. En todo caso, en la tramitación de procesos sobre declaración de nulidad de matrimonio hay que observar la interpretación que de las normas procesales hace el Tribunal de la Rota Romana (cf. Subsidio para la aplicación del motu proprio *mitis Iudex Dominus Iesus*, 2016: http://www.rotaromana.va/content/rotaromana/it/riforma-del-processo-canonico.html#innertop-1_text_1).

Fuentes y abreviaturas:

Artículo: art.

Canon (del CIC83): c.

Código de Derecho Canónico de 1917 (último texto vigente): CIC17

Código de Derecho Canónico de 1983 (texto vigente): CIC83

Motu proprio *Mitis iudex Dominus Iesus* (08/15/2015): MIDI

I. DE LA FUNCIÓN DE JUZGAR: EL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO ARCHIDIOCESANO



ARXIDIÒCESI DE BARCELONA

Art. 1 § 1. En virtud de la potestad sacra de gobierno que le es propia, el Arzobispo Metropolitano es el juez nato de la Archidiócesis de Barcelona. Sin embargo, y de acuerdo con la norma del Derecho, el Arzobispo Metropolitano confía la función judicial habitual y estable a su Tribunal Eclesiástico (cf. c. 1419 § 1; c. 1673 § 2). En casos excepcionales y justificados, el Arzobispo Metropolitano puede reservarse la instrucción y / o decisión de asuntos judiciales, así como confiarlos a jueces concretos.

§ 2. El Vicario Judicial de la Archidiócesis preside el Tribunal actuando en nombre del Arzobispo Metropolitano y formando una unidad con éste, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y disciplinar. Los Vicarios Judiciales Adjuntos también actúan en el orden de la justicia en nombre de quien es cabeza de la Archidiócesis. Todos ellos son nombrados por el Arzobispo Metropolitano según la norma del Derecho, ordinariamente por sexenios renovables.

§ 3. El Vicario Judicial informará periódicamente sobre el estado y actividad del Tribunal al Arzobispo Metropolitano, a quien corresponde vigilar la recta administración de justicia en el mismo; también informará anualmente al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, según la norma vigente.

Art. 2. El Tribunal Eclesiástico Metropolitano de la Archidiócesis de Barcelona está compuesto de las Salas que en cada momento el Arzobispo determine para atender razonablemente el volumen de trabajo; la Sala I es presidida por el Vicario Judicial y las demás Salas por Vicarios Judiciales Adjuntos; cada Sala debe contar al menos con un Notario-Secretario. El Colegio de todos los Vicarios Judiciales se reúne periódicamente para el mejor gobierno del Tribunal, bajo la presidencia del Vicario Judicial.

Art. 3. Del Tribunal Eclesiástico de Barcelona forman parte, además, los Jueces diocesanos, el Ministerio Público constituido por el Promotor de Justicia y los Defensores del Vínculo, la Sección de Exhortos, la Secretaría General, la Sección de Economía y la Asesoría Jurídica, todos ellos nombrados por el Arzobispo Metropolitano según la norma del Derecho.

Art. 4. La Delegación de Causas Administrativas Matrimoniales de la Archidiócesis de Barcelona tiene por función instruir en nombre del Arzobispo Metropolitano los procedimientos administrativos referentes a matrimonios dentro del ámbito diocesano (instrucción y tramitación de dispensa de disolución de matrimonio rato y no consumado, por privilegio en favor de la fe, de muerte presunta, etc.); consta de un Delegado Diocesano y cuenta con el apoyo de los Defensores del Vínculo y los Notarios-Secretarios del Tribunal. Esta Delegación goza de autonomía procedimental, si bien está integrada en el Tribunal en cuanto al organigrama y la administración.



ARXIDIÒCESI DE BARCELONA

Art. 5. La Sección de Exhortos, atendida por un juez instructor bajo la dirección del Vicario Judicial, tiene por función tramitar todas las solicitudes de apoyo judicial provenientes de otras diócesis (cf. c. 1418).

Art. 6. La Secretaría General, que actuará siempre bajo la dirección del Vicario Judicial, tiene encomendadas: la custodia del Archivo del Tribunal, la organización del trabajo ordinario, la comunicación de los actos ejecutivos, las certificaciones, la atención telefónica, la recepción de personas, las comunicaciones por correo, las comunicaciones electrónicas, la elaboración de informes y estadísticas, la adquisición y mantenimiento del material ofimático, y en general todos los actos de relación externa del Tribunal. Para esta función contará con el apoyo, al menos, de un conserje-cursor.

Art. 7. La Sección de Economía del Tribunal, bajo la dirección del Vicario Judicial y en coordinación con el resto de secciones del Tribunal, tiene encomendados: la tramitación y custodia de las fichas y carpetas económicas de los litigantes, los cobros y los pagos, el despacho de recibos, el seguimiento y administración ordinarios de los recursos propios del Tribunal, la elaboración de estados de cuentas y estadísticas, la relación material con la sección de Economía de la Archidiócesis.

Art. 8. La Asesoría Jurídica es el servicio que ofrece libre y gratuitamente el Tribunal a todos los fieles que quieran obtener información sin compromiso sobre cómo ejercer acciones judiciales ante la jurisdicción eclesiástica, o sobre los derechos procesales y sustantivos que se deriven (cf. art. 3 de las *Reglas procesales* del motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*). Podrá asesorar sobre cómo obtener un abogado particular o de oficio. Será atendida preferentemente por expertos en Derecho canónico y Derecho matrimonial que en la actualidad no estén en ejercicio. El Derecho procesal canónico, por razones de incompatibilidad y de inoportunidad, desautoriza que los jueces del Tribunal puedan asesorar a aquellos que manifiesten intención de presentar demandas ante el Tribunal (cf. art. 113 § 2 DC).

Art. 9. El Tribunal Eclesiástico de Barcelona cuenta con una Biblioteca propia, nutrida tanto para la adquisición de las novedades bibliográficas necesarias como por las donaciones de antiguos ministros del Tribunal: el Dr. Joan Serra Puig, el Dr. Manuel Bonet Muixí, Mons. Narcís Card. Jubany Arnau, el Dr. Jaume Riera Rius, el Dr. Xavier Bastida Canal. La Biblioteca es privada y de servicio exclusivo al Tribunal y a los miembros de la Curia archidiocesana, y no está abierta al público; sin embargo, el Vicario Judicial puede autorizar prudentemente su uso a terceros.

Art. 10. La sede del Tribunal Eclesiástico de Barcelona, bajo determinación del Arzobispo Metropolitano, se encuentra en las dependencias del Palacio Episcopal de Barcelona (calle del Bisbe, 5).



ARXIDIÒCESI DE BARCELONA

Art. 11. El horario del Tribunal es el de días laborables de 9:00 a 14:00 h., siguiendo las directrices de la Curia diocesana con respecto a días festivos y período de vacaciones.

Art. 12. El Tribunal Eclesiástico de Barcelona, como Curia de Justicia de la Archidiócesis, depende directa y exclusivamente del Arzobispo Metropolitano como Moderador del mismo (cf. c. 1673 § 4), y el Tribunal disfruta así de la necesaria autonomía orgánica, funcional y económica. Sin embargo, y con el fin de servir prudentemente al gobierno episcopal de la diócesis, la Vicaría Judicial coordinará su funcionamiento con las diversas secciones de la Curia de Gobierno, especialmente con la Vicaría General, la Secretaría General del Arzobispado, la Economía diocesana, la Pastoral Familiar y los Medios de comunicación social de la Archidiócesis.

Art. 13. Conforme a la resolución 140 del Concilio Provincial Tarracense (1995) que “reafirma el uso del catalán como lengua propia de la Iglesia en Cataluña”, y al art. 13, 4, de la Ley 1/1998, de 7 de enero, del Parlamento de Cataluña sobre Política lingüística, las lenguas de uso del Tribunal Eclesiástico de Barcelona son el catalán y el castellano; todos los fieles tienen derecho a dirigirse al Tribunal en cualquiera de las dos lenguas, y que sus declaraciones sean transcritas fielmente en la lengua usada al declarar (cf. c. 1471). El Tribunal usará en cada proceso la lengua elegida por la parte actora al iniciarlo, salvo circunstancias que aconsejen otra cosa. Si un Tribunal superior solicitara la traducción de actas redactadas en cualquiera de las lenguas de uso (cf. c. 1474 § 2), esa traducción no podrá ser imputada a las partes.

II. DE LA DEFENSA Y LA REPRESENTACIÓN

Art. 14. El Derecho procesal canónico otorga a los fieles el derecho de defenderse por ellos mismos en todas las causas judiciales (cf. c. 1481), pero la misma norma confía al juez que éste pueda sugerir prudentemente a los litigantes la conveniencia de contar con asistencia letrada, e incluso pueda llegar a obligarla a fin de evitar la indefensión. Como sea que, sobre todo en las causas sobre el estado de las personas y en las causas criminales, no conviene que el mismo interesado asuma su propia defensa por la carga emocional y subjetiva que ello conlleva, es criterio general de este Tribunal que las partes que actúan en juicio cuenten con la defensa de abogado, especialmente en estos procesos.

Art. 15. La defensa de las partes y su representación se regula de acuerdo con el Derecho canónico (cc. 1481-1490). El Derecho canónico no impide que estas dos funciones las pueda ejercer la misma persona (CIC17, c. 1656), y es criterio de este Tribunal que sea así en la generalidad de los casos, salvo aquellos que, a criterio del juez, se den circunstancias que aconsejen lo contrario y se evite el peligro de retraso de las notificaciones o de defecto de la inmediatez deseable.



ARXIDIÒCESI DE BARCELONA

Art. 16. De acuerdo con la norma del Derecho (cf. c. 1483), el Tribunal Eclesiástico de Barcelona cuenta con un Elenco de Abogados propio, aprobado por el Arzobispo Metropolitano y gestionado por el Vicario Judicial. Habrá que estar inscrito en este Elenco para ejercer el oficio de Abogado ante el Tribunal, para lo cual cada letrado contará con su número, que se hará constar al firmar el escrito de demanda.

Art. 17. Además de los doctores y licenciados en Derecho Canónico, podrán ser admitidos al Elenco, aquellos otros doctores, licenciados o graduados en Derecho que, cumpliendo los requisitos exigidos en la c. 1483, hayan cursado masters o cursos de especialización que sean suficientes para justificar su pericia en Derecho canónico, según el criterio del Colegio de Vicarios Judiciales del Tribunal.

Art. 18. El Tribunal Eclesiástico podrá organizar cursos de especialización en Derecho canónico, especialmente en Derecho matrimonial sustantivo y procesal, así como sesiones de actualización, por sí mismo o en colaboración con otras instituciones de carácter universitario o profesional.

Art. 19. Todos los letrados que hayan de ser admitidos a formar parte del Elenco deberán prestar juramento de respetar la doctrina de la Iglesia y de observar fielmente las leyes canónicas, según el modelo establecido por el Colegio de Vicarios Judiciales. Excepcionalmente un letrado puede ser admitido a actuar *ad casum* en juicio si, a criterio del Vicario Judicial, se dan circunstancias que lo aconsejen sin peligro de indefensión, pero esta dispensa no puede tener continuidad habitual.

Art. 20. Todos los letrados, abogados y procuradores, además de actuar siempre conforme a las prescripciones canónicas respecto a sus obligaciones y prohibiciones, observarán igualmente las normas deontológicas propias de su profesión, y las que se deriven de la doctrina y la moral católicas.

En concreto:

a) Pondrán todo el interés y diligencia para que cada causa se tramite según derecho y no se demore injustificadamente; a este fin observarán todas las normas procesales que directamente les atañen, desde el escrito de demanda (c. 1504), consignación de depósitos, hasta la disposición de toda la prueba y muy particularmente la formulación de los interrogatorios (c. 1564) y las cuestiones para los peritos (c. 1577), cumplimiento de los plazos a lo largo de todo el proceso (cc. 1465-1466), y por último y muy particularmente, tras comprobar la completa instrucción de la causa (cc. 1599-1600), evaluar su resultado en el escrito de defensa (cc. 1601 a 1602); especialmente en este escrito, pero también en la demanda y demás escritos de la causa, procurarán la concisión deseable sin excederse en una extensión injustificada.



ARXIDIÒCESI DE BARCELONA

b) Los abogados y procuradores serán conscientes de las diligencias que no pueden realizar sin mandato especial –como es renunciar a la acción, la instancia o actos judiciales (c. 1485)–, y asegurarán la validez de lo que instan, bien procurando la presencia del cliente para ratificarse, bien invitándole a extender el mandato especial o a tener por válido el ya formulado en la inicial escritura de poderes.

Art. 21 § 1. El Tribunal admite como abogados de oficio los designados por el Il. tre. Colegio de la Abogacía de Barcelona, de acuerdo con el ordenamiento vigente y escogidos de entre los abogados inscritos en el Elenco del Tribunal. Los litigantes que actúen con abogado de oficio deberán presentar demanda de beneficio de justicia gratuita al iniciar las actuaciones procesales. La renuncia de un abogado de oficio a su cometido, o de un litigante hacia su abogado de oficio, deberá ser aprobada por el juez instructor después de oídos los interesados.

§ 2. La Asesoría Jurídica del Tribunal Eclesiástico dispondrá de un listado de abogados que se comprometerán a presentar unos honorarios moderados aprobados por el Tribunal, que podrá facilitar a los fieles que, sobrepasando los límites económicos para la designación de abogado de oficio, sin embargo presenten una situación económica que no les permita acudir a un abogado de libre contratación (cf. c. 1649, 2). Podrán formar parte de este listado los abogados que lo soliciten, y se entenderá que se facilita sin compromiso y que dichos abogados no equivalen propiamente a la figura del patrono estable prevista en el Código de Derecho Canónico (c. 1490).

Art. 22 § 1. En virtud del carácter pastoral propio de la jurisdicción eclesiástica, los abogados y procuradores serán conscientes de que su servicio no sólo tiene un carácter particular, sino también eclesial, y por ello evitarán cualquier abuso económico ni nada que pueda parecer una mercantilización entorno a los procesos canónicos, todo ello sin que obste al principio de libre contratación o las orientaciones sobre honorarios que puedan emitir los Colegios de Abogados.

§ 2. Por razón de ese mismo carácter pastoral, los abogados y procuradores asumen igualmente la obligación de guardar secreto, tanto en lo que pudiera afectar a la fama de las personas como en los detalles que pudieran dar pie a enemistades, malos entendidos, intrigas, etc. (cf. c. 1455 § 3). En las causas de declaración de nulidad de matrimonio, este secreto también incluirá la reserva y prudencia para con el propio cliente, al que no podrán entregar copia de las actuaciones procesales, descartando que resulte perjudicada su defensa (cf. art. 229 § 3 DC); es prudente que los letrados informen a sus clientes de esta limitación suya antes de iniciar un proceso.



ARXIDIÒCESI DE BARCELONA

Art. 23. De acuerdo con la norma canónica (cf. c. 1488), el Presidente del Tribunal que trate una causa juzgará también los posibles conflictos entre un justiciable y su abogado sobre los honorarios a satisfacer.

Art. 24 § 1. Los letrados o procuradores que exigieren o recibieren honorarios en las causas de oficio, serán sancionados, según su gravedad, con suspensión temporal, al menos de un año, o la eliminación del Elenco. En cualquier caso, tendrán que devolver las cantidades percibidas. En caso de reincidencia, podrán ser expulsados del Elenco.

§ 2. Quienes pactaren emolumentos excesivos contra lo determinado en el artículo 22 § 1 de este Reglamento, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el canon 1488.

§ 3. Quienes sustrajeren causas a los Tribunales competentes o atribuyeren competencia a Tribunales incompetentes mediante documentos o pruebas falsas, serán sancionados con suspensión temporal al menos de un año; en caso de reincidencia, podrán ser expulsados del Elenco.

§ 4. Quienes, contra lo establecido en el art. 22 § 2, hicieren uso de documentos o de actos de un proceso canónico ante la Jurisdicción civil o para otros fines, o violaren el carácter reservado o, en su caso, el secreto del proceso canónico, o colaboraren a ello, serán sancionados con suspensión temporal de al menos un año, o incluso podrán ser eliminados del Elenco según la gravedad del caso, y en todo caso estarán obligados a reparar el daño causado a la parte o a un tercero (cf. c. 128).

§ 5. Los letrados o procuradores que fueren notoriamente negligentes en el cumplimiento de su oficio y, previamente amonestados, persistieren en su conducta, serán sancionados con suspensión temporal al menos de un año, y en caso de reincidencia podrán ser eliminados del Elenco.

§ 6. Los letrados o procuradores que a lo largo del proceso mostraren una conducta deficiente, o actuaren con negligencia, o introdujeran prácticas dilatorias, o faltaren al respeto y obediencia debidos al Tribunal o a las personas que intervengan en el proceso, serán sancionados, teniendo en cuenta la gravedad, con advertencia, expulsión de la Sala, amonestación pública, suspensión temporal, o, sobre todo en caso de acusada reiteración, eliminación del Elenco del Tribunal.

§ 7. El incumplimiento grave de otras obligaciones o prohibiciones del Letrados del Elenco del Tribunal en el ejercicio de su cargo podrá ser sancionado conforme el Derecho canónico, sin excluir la expulsión del Elenco si la gravedad de la falta así lo exige.

III. DE LA TRAMITACIÓN DE LAS CAUSAS EN PRIMERA INSTANCIA



ARXIDIÒCESI DE BARCELONA

Art. 25 § 1. El escrito de demanda a que se refiere el c. 1502 será presentado en el Registro General del Tribunal, para que sea admitido a trámite. Este escrito, además de los requisitos de la c. 1504, deberá ser firmado por el actor interesado y por su abogado, o sólo por éste si es acompañado de poderes notariales suficientes.

§ 2. En las causas de declaración de nulidad de matrimonio, junto al escrito de demanda se debe acompañar un certificado auténtico de la celebración del matrimonio, y si el caso lo requiere, el documento sobre el estado civil de las partes.

§ 3. El escrito de demanda hará mención, además, del teléfono y correo electrónico del mismo abogado y de las dos partes en la medida en que sean conocidos y otras circunstancias especiales no lo impidan; la parte actora, además de consignar siempre su domicilio propio, podrá designar otro para notificaciones. Si la parte actora desconoce el domicilio de la parte demandada, será necesario que indique las gestiones que ha realizado para intentar averiguarlo, y aportará –tanto como sea posible– algún otro domicilio de posible localización (de familiares, lugar de trabajo...)

§ 4. El escrito de demanda también deberá aclarar si hay posibilidad de reconciliación entre las partes, y ofrecer brevemente los motivos en caso negativo.

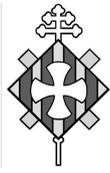
Art. 26. El escrito de demanda justificará adecuadamente la competencia del Tribunal, tanto si se trata del lugar de los hechos o contrato como del domicilio o cuasi-domicilio de la parte demandada; en las causas de declaración de nulidad de matrimonio, deberá justificarse el fuero del domicilio o cuasi-domicilio del actor, en su caso, con la presentación de documentación suficiente; el Vicario Judicial o el juez instructor juzgará si son suficientes las razones aportadas para apreciar el fuero del Tribunal donde se tenga que recoger la mayor parte de prueba.

Art. 27 § 1. El escrito de demanda debe ser breve, y expondrá concisamente los hechos principales en los que se pretende fundamentar la petición. También hay que exponer concisamente los fundamentos de Derecho, sin necesidad de aportar más que lo esencial. Las demandas de extensión excesiva, o de contenido confuso, podrán ser devueltas para una nueva redacción.

§ 2. El escrito de demanda, y todos aquellos otros en que sea necesario notificar a la otra parte, se presentarán en original y una copia.

§ 3. La demanda, así como el resto de escritos que se presenten al Tribunal, serán impresos a una sola cara y con margen izquierdo suficiente para el cosido del sumario.

Art. 28. En el momento de presentación de la demanda, la parte actora hará efectivo el depósito previo según las tasas judiciales vigentes, salvo que pretenda litigar con beneficio de justicia gratuita o reducción de tasas judiciales, y en este caso será necesario que presente



ARXIDIÒCESI DE BARCELONA

la correspondiente demanda incidental con la documentación que permita evaluar su situación económica (ie., copia de la designación de abogado de oficio, certificado de nómina, extractos de cuentas corrientes, última declaración de IRPF, informe del párroco o de otro clérigo...)

Art. 29. Las nuevas demandas serán inscritas en el Registro de Demandas y repartidas rotatoriamente entre las Salas del Tribunal por decreto del Vicario Judicial siguiendo el estricto orden de entrada. En las causas judiciales en que sea preceptivo tribunal colegiado, el mismo decreto designará a cada Sala los Jueces diocesanos necesarios y, en los casos previstos por el Derecho, el Defensor del Vínculo, todos también por orden rotatorio. Como norma general, en cada Sala el Presidente asumirá igualmente el cargo de Instructor y de Ponente; sin embargo, cuando las circunstancias lo aconsejen, los Jueces Diocesanos pueden eventualmente también asumir los cargos de Instructor y de Ponente.

Art. 30. Si la demanda no ha sido acompañada de poderes notariales suficientes, será necesario que el juez instructor proceda a obtener la ratificación de la parte actora antes de emitir el decreto de admisión; en el mismo acto, además, podrá complementar brevemente algunos aspectos de la demanda. Si la demanda ha sido acompañada de poderes, el juez instructor decidirá si conviene acto de ratificación o si puede proceder directamente a emitir el decreto de admisión (cf. cc. 1675 -1676).

Art. 31 § 1. Admitida a trámite la demanda, hay que tener presente que la notificación a la parte demandada es un acto de la máxima importancia procesal para evitar cualquier indicio de posible indefensión. Para los demandados residentes en la Provincia Eclesiástica Barcinonense, de acuerdo con lo previsto en el art. 46 de este Reglamento, la notificación de la demanda y citación para su contestación se remitirá por correo certificado con acuse de recibo.

§ 2. Si esta notificación resultase infructuosa porque la persona demandada no recogiera la comunicación, pero sin embargo constase la corrección de su domicilio o cuasi-domicilio, el Tribunal podrá declararlo ausente de juicio y fijar el objeto del proceso, y repetirá el envío por correo ordinario otorgando al interesado un tiempo breve para presentarse ante el Tribunal y rectificar su postura procesal.

§ 3. El demandado que rechace recibir la cédula de citación, o que impida que ésta llegue a sus manos, debe tenerse por legítimamente citado (cf. c. 1510).

§ 4. Si la notificación resultase infructuosa por error en el domicilio o cuasi-domicilio del demandado, será necesario que la parte actora rectifique este error en el plazo más breve posible. El juez instructor, además, podrá llevar a cabo la investigación que crea prudente para averiguar la localización del demandado.



ARXIDIÒCESI DE BARCELONA

§ 5. En los casos en que definitivamente no sea posible localizar al demandado, podrá ser notificado por edicto expuesto en el tablón de anuncios del Tribunal y publicado en la página *web* del mismo Tribunal y en el Boletín del Arzobispado de Barcelona.

§ 6. Si la citación no fuera legítimamente notificada, son nulos los actos del proceso, salvo que el litigante interesado compareciera de hecho ante el juez antes de la conclusión de la causa (cf. cc. 1507 § 3 y 1511).

§ 7. El fraude sobre el domicilio o cuasi-domicilio del demandado cometido por la parte actora y no corregido antes de la decisión de la causa será motivo de nulidad de la sentencia por indefensión según lo previsto en los cc. 1593 § 2 y 1620, 7º.

§ 8. Al demandado que se somete a la justicia del Tribunal deben notificarse el decreto con el que se establece la fórmula del *dubium*, la nueva demanda que pudiera presentarse en el transcurso de la causa, así como los nuevos hechos que aparecieran durante la instrucción y que pudieran causar indefensión al demandado, el decreto de publicación de las actas, y la decisión o sentencia definitiva.

§ 9. Al demandado ausente de juicio sólo se le comunicará la decisión o sentencia definitiva, en la medida que esto sea posible.

Art. 32. La instancia judicial caduca cuando, sin que exista un impedimento, la parte obligada a actuar no realiza ningún acto procesal durante tres meses y ha sido legítimamente percibida por el Tribunal, a menos que el juez instructor considere que otras circunstancias permitan la aplicación del plazo de seis meses previsto en el c. 1520.

Art. 33 § 1. Salvo que considere necesaria la intervención de las partes, el Juez instructor establecerá de oficio la litiscontestación con la fijación del dubio, que determinará con claridad el objeto del proceso (cf. c. 1513 § 2). En las causas de declaración de nulidad de matrimonio, el Presidente de Sala dictará el decreto del dubio, que deberá establecer claramente los capítulos de nulidad alegados y a qué contrayente afectan (cf. c. 1676); en el mismo decreto, el Presidente resolverá –en su caso– la solicitud de proceso breve ante el obispo, y, consultada la Defensa del Vínculo, la concederá si observa que se cumplen las condiciones legales, es decir, litisconsorcio originario o sobrevenido, o al menos acción consentida expresamente por la otra parte (c. 1683, 1º), y presencia de prueba cierta y definitiva que no necesite de posterior instrucción (c. 1683, 2º), así como que no se dan otras circunstancias que desaconsejen o impidan el proceso breve.

§ 2. El decreto que abre a prueba el proceso concede plazo para proponer los medios de prueba; si intervienen en el proceso, la práctica o instrucción de la prueba se provee después de que el Promotor de Justicia o el Defensor del Vínculo hayan examinado las proposiciones de las partes.



ARXIDIÒCESI DE BARCELONA

Art. 34. En las causas de declaración de nulidad de matrimonio, hay que proponer al menos los siguientes medios de prueba: declaración judicial de la parte actora; declaración judicial del demandado o demandada; testifical; pericial, en su caso (cf. c. 1678 § 3 y art. 203 DC).

Art. 35 § 1. La prueba documental puede aportarse con la demanda o posteriormente con la proposición de prueba, pero en este último supuesto hay que velar que la presentación tardía de documentos importantes no provoque indefensión a un demandado remitido a la justicia del Tribunal; los documentos pueden ser presentados directamente por los interesados (originales o copias autenticadas, cf. c. 1.544 y arte. 190 DC), o bien solicitarse su obtención de oficio. Documentos de interés pueden ser: informes médicos o psicológicos, convenio regulador de separación, sentencias civiles de separación y divorcio, correspondencia...

§ 2. Como sea que el Tribunal Eclesiástico no tiene la consideración de autoridad judicial en España, tampoco no tiene potestad para exigir la entrega de documentos públicos o privados, y todo ello sin que obste la normativa legal sobre protección de datos. Por estos motivos, a fin de facilitar el procedimiento y mientras sea posible, la parte interesada debe aportar todos los documentos que desee usar en el proceso, especialmente los certificados médicos que presupongan el levantamiento del secreto profesional que obligue a quienes deban emitirlos.

Art. 36. En las causas de declaración de nulidad de matrimonio, es oportuno proponer como prueba testifical entre cuatro y siete testigos: los que sobrepasen este número serán objeto de arancel especial para prueba extraordinaria. Pueden ser testigos los familiares, amigos y todos aquellos que hayan conocido los hechos directamente, o al menos *tempore non suspecto*; también pueden proponerse testigos de credibilidad.

Art. 37. El Derecho canónico prohíbe gravemente dar a conocer a los testigos las preguntas de su interrogatorio, así como prepararlos previamente (cf. c. 1.565 § 1).

Art. 38. Los testigos son citados por el Tribunal (cf. cc. 1552 y 1556); el listado de testigos propuestos por las partes deberá especificar la relación personal de cada testigo con las partes, así como su dirección postal completa, teléfono de contacto y dirección de correo electrónico.

Art. 39. Mientras se tratan las causas ante el Tribunal, sólo deben estar presentes en la Sala aquellos que la ley o el juez determinen que son necesarios para realizar el proceso (c. 1470 § 1). El Juez instructor puede permitir que los letrados puedan ser acompañados de un ayudante acreditado. En las causas de declaración de nulidad de matrimonio, pueden estar presentes en los interrogatorios de parte y de testigos los letrados de las partes, el Defensor del Vínculo y, en su caso, el Promotor de Justicia; con el consentimiento de los interesados y la



ARXIDIÒCESI DE BARCELONA

autorización del juez instructor, pueden ser admitidos excepcionalmente otros letrados o juristas que se comprometan firmemente a guardar secreto.

Art. 40. El examen de las partes y de los testigos corresponde al Juez instructor o a un delegado suyo o auditor; por tanto, si las partes, el Promotor de Justicia, el Defensor del Vínculo, o los abogados que asisten al interrogatorio, quieren formular otras preguntas al testigo, no pueden hacerlas directamente, sino que han de proponerlas al juez o a quien lo sustituye, para que sea él quien se las formule (cf. c. 1561).

Art. 41. El demandado remitido a la justicia del Tribunal, en el momento de su declaración judicial, puede sugerir al Tribunal algunos testigos para que el juez instructor decida prudentemente sobre su citación de oficio.

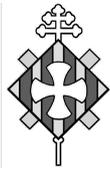
Art. 42. Con la proposición de prueba es necesario aportar los formularios de preguntas para ambas partes y para todos los testigos. Deberán ser completos, de forma que cada testigo exprese todo lo que sabe sobre cada caso, pero sin un número excesivo de preguntas. Los interrogatorios que deban instruirse por exhorto o cartas rogatorias a Tribunales de países extranjeros incluirán la correspondiente traducción a la lengua del lugar.

Art. 43 § 1. Las preguntas no pueden ser sugestivas, capciosas, falaces, ofensivas o que abarquen varias cuestiones al mismo tiempo (cf. c. 1564; art. 169 DC); no pueden contener en sí mismas la respuesta de lo que es objeto de investigación (a menos que explícitamente se mencionen dos disyuntivos, por ejemplo), ni se admite la fórmula “confiese ser cierto...” Las preguntas evitarán también los términos excesivamente técnicos (a menos que el testigo sea un perito en la materia), y se redactarán de forma breve y comprensible, en estilo llano, y mientras sea posible se ajustarán al clásico esquema: *quis, quid, ubi, per quos, quoties, cur, quomodo, quando* (¿quién? ¿qué? ¿dónde? ¿por testimonio de quién? ¿cuántas veces? ¿por qué? ¿de qué forma o en qué circunstancias? ¿cuándo?...)

§ 2. El Juez instructor rechazará cuestionarios que puedan resultar ofensivos, improcedentes, desconsiderados, difamatorios o contrarios a la moral.

§ 3. En las causas de declaración de nulidad de matrimonio, es conveniente planificar la formulación de los cuestionarios en orden cronológico, siguiendo la trayectoria vital de las personas, con el fin de evitar confusiones y repeticiones, empezando por el ambiente familiar, desarrollo de infancia y juventud, noviazgo, boda, convivencia marital, etc.

Art. 44. Conforme a los cc. 1559 y 1677, los abogados de las partes pueden estar presentes en los interrogatorios, pero sólo ellos en persona disfrutan de este derecho; para presentar un sustituto será necesario obtener previamente y por escrito poderes del cliente, y el consentimiento del Juez instructor.



ARXIDIÒCESI DE BARCELONA

Art. 45. La prueba pericial se solicita con el resto de los medios de prueba, pero se puede proveer al finalizar la instrucción de los otros medios. En los procesos de declaración de nulidad de matrimonio, las causas relativas al c. 1095 exigen la realización de prueba pericial psiquiátrica o psicológica (cf. c. 1.678 § 3, art. 203, 1º DC); si no se pide otra cosa, las cuestiones sobre las que el perito deberá informar serán las previstas genéricamente por el Derecho (cf. art. 209 DC).

Art. 46. Por acuerdo de los Vicarios Judiciales de la Provincia Eclesiástica Barcinonense, y a fin de facilitar y agilizar la tramitación de las causas judiciales, no se consideran necesarios los exhortos entre las tres diócesis (Archidiócesis de Barcelona y Diócesis de Sant Feliu de Llobregat y de Terrassa), y por lo tanto se autoriza la citación de todos aquellos residentes en la Provincia aunque no tengan domicilio o cuasi-domicilio en la propia diócesis del Tribunal.

Art. 47 § 1. De acuerdo con el c. 1418, hay que tramitar por exhorto o carta rogatoria a la jurisdicción correspondiente las notificaciones de actos procesales, así como las declaraciones judiciales de partes y testigos, de todos aquellos que residan fuera de la Provincia Eclesiástica Barcinonense, salvo que los interesados se comprometan espontáneamente a personarse ante nuestro Tribunal según su comodidad; este compromiso será necesario que lo haga saber por escrito la parte interesada en el momento oportuno, y no puede ser exigido por el Tribunal.

§ 2. Los exhortos dirigidos a otras jurisdicciones lo serán por correo ordinario o certificado, sin descartar incluso el correo electrónico u otros medios seguros, según mejor criterio del juez instructor. Estas diligencias serán anotadas en el Libro de Exhortos de la Secretaría General, donde se harán constar también los gastos generados en orden a su liquidación.

Art. 48. El Juez Instructor, en el momento de publicación de las actuaciones (c. 1598), puede remitir por correo electrónico copia de las mismas a los letrados que lo soliciten. Sin embargo, esta remisión no sustituye el derecho al examen de las actas de que se trata en el artículo siguiente, y es responsabilidad de los letrados adquirir la seguridad de que han tenido conocimiento completo o suficiente de todo el contenido de las actuaciones.

Art. 49. El examen de las actuaciones en el momento de su publicación (c. 1598), especialmente en los procesos de declaración de nulidad de matrimonio, se ajustará a las siguientes condiciones:

1ª) Se considerará que los letrados inscritos en el Elenco del Tribunal están sometidos a la obligación grave de guardar el secreto sobre las actuaciones del Tribunal, lo que incluye no poder facilitar copia de las actas a nadie, incluidos sus representados y defendidos, ni usarlas en modo alguno fuera de la jurisdicción canónica; los letrados no inscritos en el



ARXIDIÒCESI DE BARCELONA

Elenco y otros interesados a quien el juez lo conceda, prestarán juramento o promesa en el mismo sentido;

2ª) el examen de las actas debe realizarse en la secretaría de cada Sala, y está expresamente prohibido la salida del sumario así como cualquier copia sin autorización de la misma Sala;

3ª) la Sala facilitará copia de las actas únicamente a los abogados que las soliciten, y éstos tienen la grave obligación de guardar secreto y de no entregar copia, ni integral ni parcial, de las actas a terceros, incluidas las partes;

4ª) la no aceptación de estas condiciones implicará la pérdida de la facultad de examinar las actas;

5ª) las faltas graves de los letrados en esta materia están sometidas a las sanciones procesales previstas por el ordenamiento (cf. canon 1487).

Art. 50. Con el fin de conservar la intimidad de las partes y la confianza de los testigos, y para evitar peligros de enemistad y tergiversaciones, las actas de los procesos de declaración de nulidad de matrimonio no serán nunca manifestadas a las partes directamente, sino a sus abogados, guardando las reglas del artículo 49.

Art. 51. En las causas de declaración de nulidad de matrimonio, el demandado o demandada sometido a la justicia del Tribunal será notificado del decreto de publicación, pero no así los ausentes de juicio o en domicilio ignorado, salvo que el Juez instructor considere otra cosa. El demandado sometido a la justicia del Tribunal podrá solicitar el acceso a las actas, pero no tiene derecho a obtener copia; en los procesos de declaración de nulidad de matrimonio, el juez instructor valorará si puede permitir este acceso o si debe limitarse a lo dispuesto en el artículo 50, velando para evitar el peligro de indefensión.

Art. 52 § 1. Los escritos de defensa o alegaciones se limitarán a un máximo de doce folios, a menos que el juez instructor aprecie la existencia de circunstancias que aconsejen otra cosa (cf. c. 1602 § 3).

§ 2. Los escritos que presenten los letrados, las partes, el Defensor del Vínculo o el Promotor de Justicia recogerán los hechos verdaderamente probados y significativos que puedan subsumirse en la norma canónica. Se evitarán cuidadosamente las interpretaciones sesgadas o ofensivas para cualquiera de los intervinientes en el proceso o para terceros, la disquisición académica, el diletantismo y todo lo que alargue o obstaculice la celeridad procesal. En estos casos, el Juez instructor devolverá el escrito otorgando un plazo breve para que sea corregido convenientemente.

Art. 53. En cuanto al proceso breve de declaración de nulidad de matrimonio ante el obispo diocesano previsto en los cc. 1683-1687, si las circunstancias no determinan lo contrario, actuará de juez instructor el Presidente de la Sala a que haya correspondido la demanda



ARXIDIÒCESI DE BARCELONA

siguiendo el turno ordinario de reparto; actuarán como asesores del Arzobispo el mismo juez instructor y un juez diocesano designado por turno; asimismo, el Arzobispo Metropolitano, tras su decisión, podrá encomendar la redacción de la sentencia al Vicario Judicial que haya sido instructor.

Art. 54. En cuanto al proceso documental de declaración de nulidad de matrimonio previsto en los cc. 1688-1690, si las circunstancias no determinan lo contrario, actuará de juez instructor el Presidente de la Sala a que haya correspondido la demanda siguiendo el turno ordinario de reparto, y este mismo juez definirá la causa y firmará la sentencia.

Art. 55 § 1. Si la causa debe ser decidida por Tribunal Colegial, la Sala entregará a los Jueces Diocesanos el sumario completo del proceso, salvo que las circunstancias permitan la remisión de una copia electrónica; estos deberán redactar su voto en un plazo máximo de diez días, pero si prudentemente previeran que no pudieran cumplir este plazo, lo comunicarán al Vicario Judicial para ser sustituidos, en su caso. Los votos habrá que entregarlos por escrito y firmados, con la devolución del sumario, para que el Presidente convoque la sesión colegial (cf. c. 1609).

§ 2. Una vez publicada la sentencia, el Notario de Sala guardará en un sobre cerrado los votos de cada causa, que serán custodiados hasta cinco años a contar desde la firmeza de la sentencia.

Art. 56. Si una parte ha declarado rechazar el recibir cualquier información relativa a la causa, o también para evitar escándalo u otros males justificados, el Presidente de la Sala podrá decretar que sea comunicada a dicha parte sólo la parte dispositiva de la sentencia, pero evitando el peligro de indefensión.

Art. 57 § 1. Los plazos para presentar cualquier recurso contra una sentencia son siempre perentorios y no pueden eximirse ni prolongarse en modo alguno (cf. cc. 1621, 1623, 1630 § 1, 1635, 1646), salvo el plazo de prosecución de la apelación ante el Tribunal superior por concesión judicial (cf. c. 1633). Todas las partes, incluido el Ministerio Público, quedan sometidos a la misma normativa.

§ 2. La sentencia firme será ejecutada de oficio por el Vicario Judicial, el cual ordenará lo oportuno para su cumplimiento (cf. c. 1653). En las causas de declaración de nulidad de matrimonio, la ejecución de la sentencia firme consistirá en ordenar a los párrocos la anotación marginal de la sentencia en los correspondientes libros de matrimonio y de bautismo, y los párrocos deberán confirmar al Tribunal dicha ejecución; la negligencia grave en el cumplimiento de esta obligación podrá ser sancionada con reprensión (c. 1339 §§ 2-3), sin excluir otras responsabilidades que pudieran derivarse (cf. c. 128).



ARXIDIÒCESI DE BARCELONA

Art. 58. El Tribunal Eclesiástico no facilitará ninguna certificación del contenido de las actuaciones procesales, salvo la sentencia, y esta sólo a los interesados y al que legítimamente tenga derecho.

Art. 59. Las partes pueden obtener la devolución de los documentos originales aportados al proceso cuando éste haya finalizado, pero dentro de las actuaciones se conservará una copia en sustitución.

IV. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Art. 60. El Tribunal Eclesiástico Metropolitano de la Archidiócesis de Barcelona es Tribunal ordinario de Segunda Instancia para las causas judiciales conocidas en primera instancia por los Tribunales Eclesiásticos de las diócesis de Sant Feliu de Llobregat y de Terrassa.

Art. 61. Para la constitución de Tribunal de Segunda Instancia se seguirán análogas reglas de reparto a las expuestas en el artículo 29 para la primera instancia.

Art. 62. En la medida de lo posible, en segunda instancia se seguirán las mismas normas previstas en este Reglamento para primera instancia con las adaptaciones adecuadas.

V. DEL ELENCO DE PERITOS PÚBLICOS

Art. 63. Para las causas en que el Derecho preceptúe la provisión de prueba pericial, o también para aquellas en que las partes soliciten pericial pública (cf. c. 1.678 § 3), el Tribunal mantendrá un elenco de peritos disponibles que serán designados por el Juez instructor por orden rotatorio, excepto si las circunstancias aconsejen otra cosa.

Art. 64. Los peritos que vayan a formar parte de elenco deberán prestar juramento de prestar su servicio con diligencia y profesionalidad, de acuerdo con la doctrina católica, en observancia del Derecho canónico, y también se comprometerán a aceptar causas de reducción de aranceles y de justicia gratuita.

Art. 65. Los peritos observarán estrictamente las normas deontológicas, tanto canónicas como civiles (cf. T. S. de la Signatura Apostólica, respuesta de 16 de junio de 1998, n. 8), en especial el secreto profesional, y actuarán siempre con el debido respeto y consideración a las personas implicadas.

Art. 66. Al ser designados para cada causa, los peritos adquieren su relación profesional con el Tribunal, no con los periciados; por este motivo, no pueden informar a nadie fuera del Tribunal sobre ningún aspecto de su pericia, ni pueden recibir ni pedir ninguna otra



ARXIDIÒCESI DE BARCELONA

remuneración o compensación económica que la aprobada por el Tribunal, del cual recibirán exclusivamente el cobro.

Art. 67. Para llevar a cabo su cometido, el peritos contarán con las copias de las actuaciones procesales que el juez instructor ponga a su disposición, con el compromiso de custodiarlas prudentemente y de guardar el secreto; también contarán con los elementos propios de su tarea profesional que necesiten (como el examen de los litigantes); en todo cumplirán su misión de acuerdo con la norma canónica y mirando de observar asimismo las leyes civiles (cf. cc. 1574, 1577 § 2 y 1578 § 2); en particular, elaborarán con toda lealtad los dictámenes que se les encarguen, los harán llegar al Tribunal dentro del plazo establecido y estarán dispuestos a ratificarse en los mismos en presencia judicial y completarlos contestando las cuestiones que se les puedan plantear.

Art. 68. En el ámbito de la propia ciencia, los peritos deben evitar tanto el entrar en cuestiones propiamente jurídicas como de adoptar una antropología que no se avenga con la doctrina de la Iglesia.

Art. 69 § 1. El rechazo de la parte actora a someterse al reconocimiento pericial ordenado por el Juez instructor equivaldrá a su renuncia a la instancia, si las circunstancias no la excusan.

§ 2. Cuando la parte demandada rechace someterse al examen del perito, éste lo suplirá mediante un parecer o *votum*, a partir de sus conocimientos y su experiencia técnica, y basado en la hipótesis de veracidad del resto del contenido de los actos procesales, que el juzgador valorará dentro del conjunto de la prueba.

Art. 70 § 1. El perito podrá conservar en su poder la documentación de cada proceso hasta un año a partir de la firmeza de la sentencia definitiva, pasado el cual será necesario que la destruya.

§ 2. El perito que incumpla gravemente sus obligaciones procesales podrá ser sancionado por el mismo juez según las penas discrecionales que se señalan en la c. 1457 § 2, e incluso podrá ser retirado del elenco por decisión del Colegio de Vicarios Judiciales.

VI. DE LOS PLAZOS PROCESALES Y DE LAS COMUNICACIONES DEL TRIBUNAL

Art. 71 § 1. De acuerdo con la norma canónica (cf. cc. 201-203) y salvo que el acto judicial no determine otra cosa, los plazos procesales se computan por tiempo continuo de días naturales: si el día de vencimiento resultase inútil (es decir, de imposible cumplimiento sin culpa propia), el plazo se prolonga *ex lege* hasta el primer día útil.



ARXIDIÒCESI DE BARCELONA

§ 2. Se consideran inútiles todos los días en los que el Tribunal quede cerrado, de acuerdo con el calendario laboral vigente y las directrices diocesanas.

§ 3. Las vacaciones judiciales del Tribunal se realizan durante el mes de agosto de cada año; durante este mes, los plazos quedan interrumpidos, reanudándose su cómputo el mismo día en que el Tribunal reinicie su actividad.

Art. 72 § 1. Según lo previsto en la c. 1509, el servicio público de correos se considera un medio suficientemente seguro de comunicación entre el Tribunal y las partes. Para las notificaciones en las que el Tribunal necesite constancia de la recepción (como la notificación de la demanda o de la sentencia), se usará correo certificado con acuse de recibo, al menos para el primer intento.

§ 2. El Tribunal puede usar la comunicación a los letrados y representantes por correo electrónico, e incluso con las partes si el Juez instructor lo considera conveniente según las circunstancias.

§ 3. Bajo su responsabilidad, los representantes de las partes pueden solicitar recoger las notificaciones en la sede del Tribunal; si transcurridos cinco días desde el siguiente a la fecha de firma del decreto o sentencia no la hubieran recogido, comenzarán a correr los plazos correspondientes.

§ 4. El Ministerio Público recogerá las notificaciones en la sede del Tribunal, con los mismos efectos respecto a los plazos señalados en el párrafo anterior.

Art. 73. Como sea que los escritos de las partes al Tribunal deben ser originales firmados para incorporarse al sumario, estos serán presentados presencialmente o por correo ordinario; sin embargo, los letrados pueden avanzar al Tribunal el conocimiento de un escrito por correo electrónico a la espera de su presentación formal.

Art. 74. En la medida en que las leyes canónicas lo permitan y pueda resultar factible y de utilidad, el Tribunal podrá abrir la posibilidad de presentar escritos con firma electrónica.

Art. 75. Cualquier tipo de comunicación con los ministros del Tribunal, tanto por parte de los letrados como de los fieles en general, se realizará dentro del ámbito oficial del Tribunal y a través de los medios previstos por éste (teléfono, email, fax, etc.), quedando absolutamente prohibida la obtención y el uso de las direcciones y otros medios particulares de los mismos ministros sin su expresa autorización.

VII . DE LA ECONOMÍA DEL TRIBUNAL Y LAS TASAS JUDICIALES



ARXIDIÒCESI DE BARCELONA

Art. 76. El Tribunal Eclesiástico Metropolitano de la Archidiócesis de Barcelona goza de la autonomía económica necesaria para su misión, y administra sus bienes conforme a este principio. El Tribunal rendirá cuentas anuales al Arzobispo Metropolitano de Barcelona. La Sección de Economía del Tribunal ejecuta esta tarea bajo la dirección del Vicario Judicial.

Art. 77. Las fuentes de financiación del Tribunal son:

1. Los recursos propios y aquellos que la Archidiócesis de Barcelona le pueda destinar.
2. Las tasas judiciales legítimamente aprobadas.

Art. 78. El Tribunal no tiene personalidad jurídica propia, pues es una función de la potestad de régimen del Arzobispo de Barcelona. Sin embargo, el Tribunal puede disponer de cuentas bancarias, bajo la personalidad jurídica de la Archidiócesis, a fin de llevar a cabo la administración ordinaria de los sus recursos. El Tribunal no puede adquirir bienes inmuebles a nombre propio.

Art. 79. El Tribunal no puede admitir de ninguna manera donativos de nadie fuera de las tasas judiciales vigentes.

Art. 80. Los trabajadores contratados para prestar su servicio en el Tribunal Eclesiástico lo son por la Archidiócesis de Barcelona, en el régimen funcional establecido en común; la competencia sobre su régimen orgánico pertenece al Tribunal.

Art. 81. El calendario laboral del Tribunal es el común para la Curia episcopal en cada ejercicio; este mismo calendario determina los días festivos del Tribunal.

Art. 82. Las dependencias inmuebles que son sede del Tribunal, su conservación y mantenimiento, mobiliario, y los servicios de electricidad, agua, climatización, telefonía y medios de comunicación son prestados libremente por la Archidiócesis de Barcelona, bajo el régimen común vigente en la Curia diocesana.

Art. 83. Con los recursos propios, el Tribunal sostiene sus gastos ordinarios: ofimática, papelería, imprenta, informática, etc., y otros gastos que se consideren no comunes a la Curia diocesana. También con tales recursos el Tribunal asume el pago de periciales en casos de justicia gratuita, y puede ofrecer gratificaciones justificadas según costumbre.

Art. 84. Cada trienio el Tribunal analizará los recursos propios que considere sobrantes para su misión, y los integrará en la caja común de la Curia diocesana.

Art. 85. Las tasas judiciales del Tribunal Eclesiástico de Barcelona son aprobadas por el Arzobispo Metropolitano (cf. c. 1649; arts. 302 a 308 DC). Éste puede delegar al Vicario Judicial su revisión cada trienio sólo para llevar a cabo su moderada actualización.



ARXIDIÒCESI DE BARCELONA

Art. 86 § 1. Las tasas judiciales en el Tribunal Eclesiástico serán devengadas según las reglas siguientes:

1. Al presentar la demanda que abre la instancia: depósito previo.
2. Con la litiscontestación: primera consignación.
3. Antes de proveer la instrucción de la prueba: segunda consignación.
4. Al proveer la prueba pericial: depósito de pago del perito.
5. Al decretar la decisión de la causa: cuentas finales.

§ 2. Los litigantes sometidos a tasas judiciales son la parte actora, la parte demandada que presente oposición formal, la parte demandada y actora reconviniente. No están sometidos a tasas judiciales el demandado o la demandada remitidos a la justicia del Tribunal, los ausentes de juicio o los de domicilio ignorado.

§ 3. Cada una de las partes deberá asumir sus propias tasas, así como los gastos derivados de exhortos a otras jurisdicciones y otros gastos imputables en derecho.

Art. 87. En segunda instancia, las tasas judiciales serán devengadas en una sola consignación en el momento de admisión de la litis después de que el apelante haya proseguido formalmente su apelación (cf. c. 1633). El juez instructor de segunda instancia podrá moderar las tasas judiciales según la carga probatoria que soliciten las partes.

Art. 88. Las tasas judiciales deben ser satisfechas completamente por todos los litigantes que no obtengan beneficio de justicia gratuita o de reducción de tasas. La liquidación completa deberá atenderse antes de la decisión de la causa.

Art. 89 § 1. Como norma general, tienen derecho a obtener el beneficio de justicia gratuita en el Tribunal Eclesiástico aquellos que, según el ordenamiento civil vigente, puedan obtener la designación de abogado de oficio, es decir, que no superen en sus ingresos habituales el doble del salario mínimo interprofesional vigente.

§ 2. La resolución de la petición de justicia gratuita o de reducción de tasas se tramitará por pieza incidental, y la decisión corresponde al juez instructor tras informe del Promotor de Justicia. Aquellos que superen moderadamente los criterios económicos para el beneficio de justicia gratuita pueden obtener reducción parcial o incluso total de las tasas judiciales. La concesión de beneficio de justicia gratuita o de reducción de tasas se considerará en todo caso concedido mientras los interesados no mejoren de fortuna, en cuyo caso éstos estarán obligados a comunicarlo al juez instructor, así como éste podrá revisar de oficio su previa decisión si se dan indicios de ello.

Art. 90. Para la concesión de beneficio de justicia es necesario que el abogado defensor sea designado de oficio o que renuncie completamente a sus honorarios; para la



ARXIDIÒCESI DE BARCELONA

concesión de reducción parcial de tasas, es necesario que el mismo abogado renuncie en la misma proporción.

Art. 91. Corresponde al Secretario de cada Sala el seguimiento y la actualización de la vertiente económica de los pleitos, llevando a cabo las respectivas solicitudes de consignaciones a los letrados y a los interesados, las anotaciones previstas en la carpeta económica y la correcta coordinación con la Sección de Economía del Tribunal.

Art. 92. En la sentencia definitiva, puede ser condenada en costas la parte que, a petición de la contraria, se demuestre que haya litigado temerariamente o sin guardar los mínimos criterios de respeto y de veracidad exigibles ante la jurisdicción eclesiástica.

VIII. DEL RÉGIMEN DE LOS MINISTROS DEL TRIBUNAL Y DE LA DISCIPLINA QUE DEBE OBSERVARSE

Art. 93. Como titular de la potestad vicaria de régimen en su función judicial, derivada de la potestad episcopal, el Ilmo. Sr. Vicario Judicial se equipara a Ilmo. Sr. Vicario General de la Archidiócesis, dentro de la cual éste precede a aquél; los Ilmos. Sres. Vicarios Judiciales Adjuntos se equiparan a los Ilmos. Sres. Vicarios Episcopales y éstos preceden a aquéllos; los M. I. Sres. Promotor de Justicia y Defensores del Vínculo preceden a los Delegados Episcopales.

Art. 94. En todos los aspectos de su actuación y comportamiento, los ministros del Tribunal observarán escrupulosamente sus obligaciones canónicas, tanto las previstas por el ordenamiento universal como por el particular; entre estas obligaciones, hay que hacer especial mención de las siguientes:

a) atender el oficio propio dentro del horario presencial necesario y oportuno para evitar perjuicios a la función judicial; los ministros del Tribunal que sean clérigos y deban atender otros encargos pastorales evitarán que tal atención pueda poner en peligro la función judicial; los miembros del Tribunal que trabajen bajo contrato laboral se ajustarán en este punto a las normas de la Curia diocesana;

b) atender con todo cuidado y respeto pastoral a los fieles y los letrados que se relacionen con el Tribunal, pero a la vez evitando apariencia de favor o una excesiva familiaridad;

b) guardar secreto de todo lo que se pueda conocer en el ejercicio del cargo (cf. c. 1455 § 1), obligación que tiene importancia primordial tratándose de la discusión y decisión de la causa, y que comprende igualmente los diferentes votos emitidos y las opiniones que se hayan manifestado, sin perjuicio de lo que prevé el c. 1609 § 4 (cf. c. 1455 § 2);



ARXIDIÒCESI DE BARCELONA

c) rechazar cualquier tipo de obsequios o compensaciones tanto de particulares como de instituciones por razón de su trabajo en actuaciones judiciales (cf. c. 1456), y evitar cualquier situación en que se pudiera imaginar ni siquiera el más pequeño indicio de venalidad;

d) evitar el riesgo de incurrir en cualquier tipo de incompatibilidad, como puede ser el ejercicio jurídico en otra jurisdicción o en un despacho profesional que comporte tratar causas de igual o similar índole o colaborar de la manera que sea con personas que las tratan;

e) evitar inmiscuirse sin motivo en causas de otras salas o secciones del mismo Tribunal, o de otras jurisdicciones;

f) diferenciar cuidadosamente entre las tareas propias del Tribunal y los asuntos personales o extraños al Tribunal; en este sentido, las dependencias del Tribunal no podrán acoger el despacho de asuntos ajenos ni podrán usarse con este fin sus medios materiales sin licencia del Vicario Judicial;

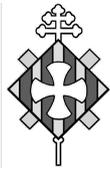
g) actuar siempre en comunión y con fidelidad a la doctrina de la Iglesia y con obediencia y lealtad hacia los pastores legítimos, especialmente al Romano Pontífice y al Arzobispo Metropolitano; igualmente, actuar con sentido de comunión y colegialidad entre todos los miembros del Tribunal.

Art. 95. En caso de ausencia imprevista (enfermedad, asuntos familiares o personales graves, obligaciones pastorales inesperadas...), cada ministro del Tribunal será suplido, de acuerdo con las posibilidades del servicio, por otro de su mismo oficio. Las bajas por enfermedad deberán ser comunicadas al Vicario Judicial y, en su caso, a la sección de personal de la Curia diocesana.

Art. 96. El Tribunal favorecerá prudentemente que sus ministros puedan asistir a simposios, congresos y jornadas que redunden en la mejora de la administración de justicia, e incluso podrá ofrecer ayudas para los gastos según criterio del Colegio de Vicarios Judiciales.

Art. 97. Las quejas fundadas sobre actuaciones concretas de los ministros del Tribunal que no se refieran a decisiones judiciales deben ser presentadas ante el Vicario Judicial; las quejas o acciones contra éste, ante el Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo Metropolitano de Barcelona. No se puede recurrir al Arzobispo Metropolitano contra las decisiones judiciales de su Tribunal, sino que se deberán presentar estos recursos según la norma procesal canónica.

Art. 98. Todos los ministros del Tribunal deben gozar de completa independencia de criterio y actuación en el ejercicio de su misión, que llevarán a cabo con criterio de justicia, con equidad canónica y con el sentido pastoral de *salus animarum* que marca la finalidad de todo el ordenamiento jurídico en la Iglesia (cf. c. 1752). Fuera de lo previsto en el ordenamiento procesal canónico, a nadie le es lícito intentar influenciar de ninguna manera sobre el



ARXIDIÒCESI DE BARCELONA

criterio y la actuación de los ministros del Tribunal y sus decisiones, ni obtener información de las causas que se tramitan. Si ocurriera este peligro con indicios graves, el Vicario Judicial deberá ponerlo en conocimiento del Arzobispo Metropolitano, e incluso del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica.

Art. 99. El Vicario Judicial, de ser necesario, podrá dar orientaciones prudentes sobre el trato que deben recibir y dar los ministros del Tribunal en el ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta la costumbre, así como sobre la manera de vestir de los mismos ministros y de los abogados y procuradores en el Tribunal.

Art. 100. Los ministros del Tribunal presentarán la renuncia de su cargo al Arzobispo de Barcelona al cumplir la edad de 75 años; si el bien de la Iglesia y las circunstancias lo aconsejan, y no existen impedimentos o dificultades, el Arzobispo podrá prorrogar la jubilación hasta el 80 años.

Art. 101 § 1. Previa amonestación infructuosa, el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones de los jueces y del Ministerio Público del Tribunal podrá ser sancionado por el Arzobispo Metropolitano, preservado el derecho de defensa y tras el procedimiento correspondiente, con suspensión temporal e incluso con pérdida del oficio (cf. c. 1457 § 1).

§ 2. En el mismo sentido, las faltas cometidas por los secretarios y otros ayudantes del Tribunal podrán ser sancionadas por el Vicario Judicial de acuerdo con la ley (cf. c. 1457 § 2).

Art. 102. La condición de ser ministro del Tribunal, si ocurriera la comisión de cualquier delito canónico, será considerada circunstancia agravante en directa relación con la responsabilidad del cargo.

IX. DEL ARCHIVO DEL TRIBUNAL

Art. 103 § 1. El Tribunal Eclesiástico custodia en su Archivo los procesos finalizados, de acuerdo con las directrices de la Santa Sede. Este archivo no goza de acceso público y es inviolable conforme a las leyes canónicas y civiles (cf. art. I, 6 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, 03/01/1979).

§ 2. Los sumarios de las causas judiciales se custodiarán en el Archivo del Tribunal al menos durante 50 años a contar desde su firmeza o archivo, al final de los cuales podrán ser destruidos si fuera conveniente; sin embargo, habrá que conservar, en cualquier caso, el texto original o un ejemplar auténtico de las sentencias definitivas, decretos confirmatorios o pronunciamientos interlocutorios (cf. Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, Decreto de 13 de agosto de 2011).



ARXIDIÒCESI DE BARCELONA

§ 3. El Archivo Diocesano podrá conservar algunos ejemplares de sumarios más antiguos a efectos de disponer de documentación con fines históricos.

Art. 104 § 1. Las partes interesadas, o sus herederos legítimos, pueden obtener certificación de las sentencias definitivas, decretos confirmatorios o pronunciamientos interlocutorios que se custodian con los sumarios en el Archivo del Tribunal. Fuera de estas personas, nadie puede obtener originales ni copias de documentos custodiados en el Archivo, ni obtener tampoco cualquier tipo de datos; las controversias sobre esta facultad serán decididas por el Vicario Judicial.

§ 2. Los letrados podrán obtener la lectura de sumarios archivados, bajo licencia del Vicario Judicial, si es necesaria para la interposición de una nueva causa.